



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1452/2021

PARTE ACTORA:
ELVIRA MARTÍNEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA DE LA
08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARIA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, que determinó improcedente la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores (Electoras) presentada por la parte actora, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro.

08 Junta Distrital	08 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Credencial Constitución	Credencial para votar con fotografía Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Solicitud	Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores (y personas electoras)

ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite. El 31 (treinta y uno) de marzo, la parte actora presentó una Solicitud.

2. Resolución. El 13 (trece) de mayo, la vocal de la 08 Junta Distrital emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la Solicitud de la parte actora; Dicha resolución fue notificada a la parte actora el 18 (dieciocho) siguiente, como consta en la cédula de notificación respectiva.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con la resolución, el 19 (diecinueve) de mayo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía, mediante el formato -preestablecido- otorgado por la misma autoridad responsable.



3.2. Recepción en Sala Regional y turno. El 24 (veinticuatro) de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala la demanda con que se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1452/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Instrucción. El 26 (veintiséis) de mayo, la magistrada recibió el expediente en la ponencia a su cargo. El 31 (treinta y uno) siguiente lo admitió y, en su oportunidad, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución de la 08 Junta Distrital, al estimar que vulnera su derecho político electoral a votar en las próximas elecciones; supuestos normativos que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía de la 08 Junta Distrital, de conformidad con el artículo 126.1, en relación con los artículos 54.1.c), 62.1 y 72.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior, de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Salto de instancia

La demanda presentada por la parte actora se dirigió a esta Sala Regional por lo que se entiende que fue presentada con la intención de saltar la instancia previa lo que está **justificado** por las siguientes razones.

3.1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.1-f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.**

3.2. Caso concreto.

En el caso, lo ordinario, sería que la parte actora agotara la instancia administrativa prevista en el artículo 143 de la Ley Electoral y 81.2 de la Ley de Medios.

Sin embargo, se actualiza la excepción al principio de definitividad pues la jornada electoral será el próximo 6 (seis) de junio por lo que, al faltar

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

menos de 1 (una) semana para ello, exigir a la parte actora agotar la instancia administrativa, podría traducirse en un riesgo a su derecho a votar.

Por tanto, esta Sala Regional estima que no es exigible que agote la instancia previa.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, el conocimiento en salto de instancia por parte de este órgano jurisdiccional implica que estudie si la demanda fue presentada en el plazo de la instancia saltada en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴.

La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 18 (dieciocho) de mayo y presentó la demanda al día siguiente, es decir, en el plazo de 4 (cuatro) días establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

CUARTA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -en el formato proporcionado por la Vocalía-, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señala la autoridad responsable y la resolución que impugna.

b) Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve este juicio por su propio derecho, alegando que derivado de la improcedencia de su Solicitud no podrá ejercer su voto en las próximas elecciones, lo que vulnera su derecho político electoral.

QUINTA. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, la 08 Junta Distrital declaró **improcedente** la Solicitud presentada por la parte actora.

Expuso que la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos -área encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral-, informara la situación registral de la parte actora, quien informó que la solicitante se encontraba de baja por concepto de defunción. En el mismo sentido, la Coordinación de Operación en Campo informó que, según los datos con que cuenta, la parte actora fue dada de baja del Padrón Electoral por defunción.

Lo anterior, con base en una *Notificación de Defunción* expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, cuyos datos son coincidentes con el registro de la ciudadana solicitante.

En consecuencia, en opinión de la Secretaría Técnica Normativa, la Solicitud resultaba improcedente. No obstante, se invitó a la parte actora para que acudiera al día siguiente de la jornada electoral, es decir, el 7 (siete) de junio, al Módulo de Atención Ciudadana para realizar su trámite de actualización.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Derecho al voto

El derecho de la ciudadanía mexicana a votar está reconocido por la Constitución⁵, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷.

Los artículos 138 y 143.3 de la Ley Electoral, disponen que la DERFE -a fin de actualizar el padrón electoral- realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente a su domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

⁵ Artículo 35, fracción I de la Constitución.

⁶ Artículo 23.1, párrafo b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ Artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General, en el Acuerdo INE/CG180/2020⁸, determinó que el plazo de la campaña especial de actualización al padrón electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, **concluiría el 10 (diez) de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del padrón electoral.

Mientras que la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL** que:

(...) el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal (...)

⁸ Acuerdo del Consejo General que aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

Lo anterior no implica una vulneración al derecho al voto pues, acorde a la jurisprudencia, en principio, la ciudadanía es quien debe cumplir sus obligaciones relativas a la obtención de la Credencial e inscripción en el padrón electoral en los plazos señalados para tal fin, a fin de poder ejercer su voto el día de las elecciones.

6.2. Caso concreto

Esta Sala Regional advierte que la parte actora presentó su Solicitud **fuera del plazo previsto para ello**, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la presentó el 31 (treinta y uno) de marzo; cuando, como ya se relató, el plazo máximo para el trámite respectivo culminó el 10 (diez) de febrero.

Conforme el marco normativo, para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por las y los ciudadanos en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo del INE para la actualización del padrón electoral, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la Lista Nominal; de ahí que no resulte posible su reincorporación fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios-, que en este año se llevarán



a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que, el trámite pretendido por la parte actora debió realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que, en el caso concreto, la improcedencia advertida por la 08 Junta Distrital debe considerarse como ajustada a Derecho, **considerando que la pretensión de la parte actora es que se le incluya en la Lista Nominal y poder ejercer su derecho al voto en las próximas elecciones, lo que ya no resulta procedente en este momento**, por los motivos expuestos.

Lo anterior, en el entendido de que si bien la razón esencial de que la 08 Junta Distrital declarara la improcedencia de la Solicitud fue porque la parte actora se encontraba dada de baja del Padrón Electoral por la causa que expuso, **del contenido de la resolución se advierte que expuso, también, acerca de la fecha límite para realizar este tipo de trámites.**

Asimismo, tampoco se advierten circunstancias que encuadren en la presunción de que la parte actora estuviera en una situación de vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección de esta Sala Regional, ni tampoco la parte actora hace manifestación alguna en torno a esa posibilidad.

No obstante, toda vez que la improcedencia se basó en el factor temporal y el principio de certeza derivado de la celebración próxima de la jornada electoral⁹, **lo que implicó que el INE no le diera trámite a la solicitud de la parte actora y por ello no desplegara el**

⁹ Aunado a que el trámite derivó de la baja del padrón por defunción, esto es, por una circunstancia que no se generó directamente por la parte actora.

procedimiento contemplado en los "LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, EXCLUSIÓN Y REINCORPORACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES (Y ELECTORAS)".

Lineamientos que, entre otras cuestiones explica que ante la discordancia de datos -sean generales o biométricos- el INE se encuentra **obligado a corroborar la identidad de la persona solicitante, a generar el registro correspondiente y expedir la credencial, a menos que se acredite que la información proporcionada por la ciudadana sea falsa**; esto con independencia de que la autoridad pueda promover las denuncias correspondientes por la posible comisión de algún ilícito electoral.

Lo procedente es confirmar la negativa de rectificación de la Lista Nominal de Electores (y personas Electoras) e invitar a la DERFE, por conducto del área que determine, para que, a partir del día posterior al de la jornada electoral y mediante notificación personal, cite a la parte actora para darle trámite a su Solicitud, llevando a cabo el procedimiento correspondiente, que permita esclarecer la baja del registro de la parte actora o bien determine lo que en Derecho corresponda.

Criterio que esta Sala Regional sostuvo al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1218/2021 y SCM-JDC-1109/2021.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.



Notificar personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la DERFE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-1452/2021.¹⁰

No comparto la decisión de la mayoría en este juicio, porque considero que debe juzgarse bajo la perspectiva de que la actora es una persona mayor, lo que le coloca en una circunstancia de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, por lo que requiere una atención especial de las instituciones del Estado.

De las constancias que obran en autos se desprende que la parte actora tiene 70 (setenta) años, lo que implica que, de acuerdo con el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En este voto particular colaboró Mónica Calles Miramontes.

forma parte del grupo en situación de vulnerabilidad denominado “Adulto Mayor”.

Cabe aclarar que si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término “personas adultas mayores”, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término “personas mayores”, para referirse a aquella de sesenta años o más de edad.

Por lo que lo adecuado es utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones.¹¹

Ahora bien, en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, respecto del inicio del trámite, se advierte lo siguiente:

“El 31 de marzo de 2021, la C. Elvira Martínez García se presentó al Módulo de Atención Ciudadana 090851, a tramitar la Solicitud de Rectificación a la Lista Nominal de Electores, requiriendo la razón porqué había sido cancelada su Credencial para Votar de la Lista Nominal de Electores de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral (Anexo 4), en la que se observa lo siguiente: No está vigente como medio de identificación y no puedes votar, por defunción esté registro fue dado de baja del Padrón Electoral y excluido de la Lista Nominal de Electores.”

De ello y del citado “Anexo 4” adjunto a dicho informe y presentado por la actora, ambos de 31 de marzo, debe interpretarse que **hasta ese**

¹¹ Posición asumida por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 SCM-JDC-485/2018, entre otros.



momento la actora tuvo conocimiento de que su registro había sido dado de baja.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la actora debía contar con un registro vigente, **y no le era imputable a ella que se le hubiera dado de baja del padrón y lista nominal de electores.**

En la sentencia que aprueba la mayoría, se concluye que el trámite de la actora se realizó fuera del plazo establecido, **el diez de febrero**, atendiendo al Acuerdo INE/CG180/2020¹², el cual determinó el plazo de la campaña especial de actualización al padrón electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

Sin embargo, en el caso particular, debe considerarse que aun cuando el trámite se realice fuera de tiempo, atendiendo a la situación de vulnerabilidad, **no resulta exigible una carga adicional a la actora, ya que la baja de su registro evidentemente no es imputable a ella, porque esto derivó de la comunicación entre la autoridad responsable y el Registro Civil de la Ciudad de México.**

Por tanto, la enjuiciante fue dada de baja del padrón electoral y excluida de la correspondiente lista nominal de electores sin existir justificación legal para ello, aunado a que manifestó haber acudido al módulo de atención ciudadana cuando se enteró de esta situación, a través de la verificación que realizó en la página de internet del INE.

Ello se traduce evidentemente en una vulneración a la prerrogativa constitucional ser votada, pues se reitera, la baja de su registro de la lista

¹² Acuerdo del Consejo General que aprobó los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

nominal de electores **se debió a una cuestión administrativa-técnica atribuida a la propia autoridad responsable -en coordinación con el Registro Civil de la Ciudad de México- y no de una falta atribuible a la accionante.**

En este sentido, la negativa de expedición de la credencial para votar con fotografía haría nugatorio su derecho a sufragar en los próximos procesos comiciales tanto estatales como federales.

Esto, pues para ejercer el derecho de voto, además de contar con la credencial para votar con fotografía correspondiente, los ciudadanos deben estar inscritos en el padrón electoral, tener su credencial para votar y aparecer en las listas nominales, pues solo una vez comprobado esto, le serán entregadas las boletas de la elección correspondiente.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la vulneración a los derechos político-electorales, en su modalidad de derecho al voto activo en perjuicio de la actora; tomando en consideración que la baja de su registro es imputable a la autoridad y que la enjuiciante es una persona mayor, por tanto, vulnerable, lo procedente es ordenar a la responsable lleve a cabo lo necesario, a efecto de que se rectifique la información y dar de alta su registro en el padrón electoral, una vez que transcurra la jornada electoral.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Medios, y toda vez que estando a cuatro días de la jornada electoral existe una imposibilidad técnica para que sea incluida en la lista nominal de electores, es procedente entregar copia certificada de los puntos resolutive del fallo para que, presentando una identificación, se le permita ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial.



Ello es acorde a la jurisprudencia 16/2008, del Tribunal Electoral, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO**¹³.

Por último, se estaca que no comparto que la decisión que adopta la mayoría se señale que la resolución es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1109/2021 y SCM-JDC-1218/2021.

En el primero de los juicios el actor fue una persona mayor, sin embargo, la negativa de expedición de la credencial atendió a que requería de dos trámites que implicaban alteración al padrón electoral, consistentes en: corrección de datos personales y cambio de domicilio.

Dichos trámites se realizaron de manera extemporánea y no se advertía de autos alguna circunstancia que pudiera reflejar alguna imposibilidad para que se hubiera hecho de forma oportuna.

Por tanto, a diferencia de caso que nos ocupa, el supuesto era distinto ya que, la extemporaneidad atendió únicamente a situaciones imputables a la parte actora.

Por otra parte, en el SCM-JDC-1218/2021, también se trató de una negativa de incorporación a la lista nominal de electores derivado de una baja por registro de defunción.

No obstante, en ese caso la parte actora no fue una persona considerada dentro de un grupo vulnerable, como sí ocurre en el asunto que ahora se resuelve.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 19 y 20.

De esta forma, en dicho juicio se estimó que se debía atender al plazo límite establecido por el INE para realizar modificaciones en el padrón electoral y lista nominal de electores; sin embargo, al no existir circunstancias de vulnerabilidad, resultó razonable que el ciudadano cumpliera con la carga de verificar con oportunidad su debida inclusión en la citada lista nominal.

Inclusive, en dicha sentencia expresamente se señaló lo siguiente:

“Asimismo, **tampoco se advierten circunstancias** que encuadren en la presunción de que el actor estuviera en una situación de **vulnerabilidad que ameritara alguna medida de protección de esta Sala Regional.**”

De esta forma, el criterio no resulta aplicable, porque precisamente ahí se reconoce que de haberse tratado de una persona en situación de vulnerabilidad, esta Sala Regional podría haber adoptado acciones o medidas de protección adicionales.

En el presente caso, la actora es mayor y ante una posible situación de vulnerabilidad, el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial.

Ello se ha reconocido así por este Tribunal Electoral, y es orientador el criterio de la tesis XI/2017, de rubro: **ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL**¹⁴.

De esta forma, estimo que lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que, una vez transcurrida la jornada electoral, de inicio al trámite de rectificación correspondiente y que para ello tome en consideración la posible situación de vulnerabilidad de la actora;

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1452/2021

asimismo, entregar a la actora copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia para que pueda votar en las elecciones a realizarse este seis de junio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.